

93  
1

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Promisivo Municipal de Trujillo*  
*Valle del Cauca*

Auto Interlocutorio No. 567

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:

**"Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."**

**2.- CONSIDERACIONES**

2.1. Mediante interlocutorio No. 0500 del 30/8/19<sup>1</sup>, se admitió la demanda, presentada a través de Apoderado Judicial, por el señor Jesús Antonio Peña Esquivel, para tramitar un proceso declarativo de pertenencia, por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, en contra de los señores Juan Carlos y Jhon Jairo Reina Diaz, como herederos determinados de Hugo Hernán Reina, los herederos indeterminados de éste y contra personas desconocidas e indeterminadas, que puedan tener algún derecho real sobre el inmueble objeto de la pretensión, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-121334.

2.2. A folio 72 del protocolo expedienta., se glosa constancia de notificación personal al demandado Jhon Reina Diaz. Seguidamente, se allega memorial del Apoderado de la parte Actora, mediante el cual manifiesta que se agotó la notificación a la parte demandada y habiéndose instalado la valla<sup>2</sup>, solicita se le dé impulso al proceso. No obstante lo manifestado por dicho Togado, de la revisión minuciosa al expediente, se advierte que el señor Juan Carlos Reina Diaz, no ha sido notificado, por lo que a pesar de haberse surtido el traslado del emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Hugo Hernán Reina y de las personas indeterminadas, en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, sin que se haya agotado dicho trámite, no es posible avanzar hasta la etapa siguiente del presente proceso.

2.3. De igual forma se observa, que en el memorial allegado por el Apoderado Duque el 8/8/19<sup>3</sup>, no se informó si los demandados poseen correo electrónico.

<sup>1</sup> Fls 56 a 57

<sup>2</sup> Adjunta fotocopias de la misma. Fls 75 y s.s.

<sup>3</sup> Fl. 52.

En fuerza y honor a lo expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Trujillo,

**RESUELVE:**

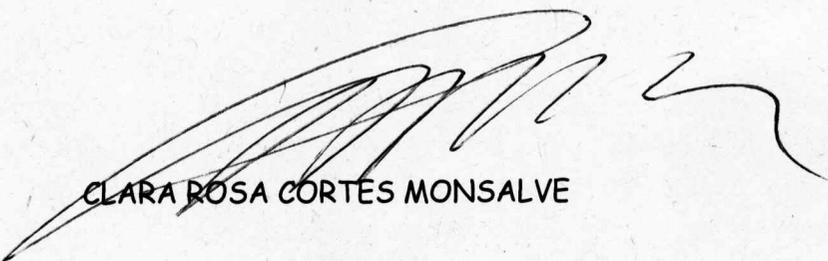
**PRIMERO.-** Reiterar a la parte actora, que debe dar cumplimiento a lo ordenado mediante interlocutorio No. 500 del 30/8/19, realizando la notificación personal al señor Juan Carlos Reina Diaz, tal como lo indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Requerir a dicha parte, para que informe si tiene conocimiento sobre los correos electrónicos de los señores Juan Carlos y Jhon Jairo Reina Diaz.

**TERCERO.-** Una vez agotado dicho trámite, prosígase con la fijación de fecha y hora para la realización de la inspección Judicial y la audiencias a que se refieren los artículos 372, 373 y 392 Ob. Cit.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,



CLARA ROSA CORTÉS MONSALVE

Proyectó y elaboró: CRCM

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No.102</b>	
Hoy, noviembre 11 del 2022 se notifica a las partes el Auto que precede No. 567 de noviembre 9 de 2022.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

EJECUTORIA: Noviembre 15, 16 y 17 de 2022